



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leocio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria

Devolución de Valores de Cobranza



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

000787

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 30 de octubre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202518242 de fecha 26 de junio del 2025; presentado por el administrado **LUCY ALVAREZ TABOADA**, identificado con **DNI N° 06269140** solicitando **PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES** del año 2011 al 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la prescripción Tributaria constituye un modo de adquirir derecho o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, pues se perpetua una renuncia, abandono o inactividad constituyendo una excepción para respetar una acción por el solo hecho de quien la ejercita, ha dejado pasar el tiempo prescrito por la Ley, para intentarla.

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la Resolución de Determinación expresara el deudor tributario, el tributo y el periodo que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como también los fundamentos y disposición que la amparen.

Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las Ordenes de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario, anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a Ley y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, en su último párrafo señala que las Ordenes de Pago que emita la administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formal que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que, el artículo 43° Plazos de Prescripción del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años",

Que, el Artículo 44° del Código Tributario vigente, regula el cómputo de los plazos de prescripción en su inicio, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, auto determinados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del 1 de enero, dependiendo del caso en el que nos encontremos se aplicará el término de 4,6 y 10 años. La norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala que *Para efectos de los plazos establecidos en las normas tributaria a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, el Artículo 45% - Interrupción de la Prescripción - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en base al artículo 47° del mismo cuerpo legal, establece que: la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, para tal efecto el artículo 49° señala que "El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar devolución de pago".

Que, se advierte que si bien es cierto, la acción de cobro queda prescrita por el transcurso del tiempo, la obligación tributaria del impuesto predial al ser este un pago anticipado y nacer anualmente, es decir, el 01 de enero de cada año, pues no le corresponde al administrado solicitar ni hacer el cómputo del plazo por el periodo de 4 años, sino que por el contrario por el plazo de 6 años estipulado en el artículo 43° del Código Tributario, debido a que en el expediente administrativo no obra ni se hace mención a que se haya cumplido con realizar las declaraciones de Impuesto Predial;

En esa misma línea, el inciso c) artículo 25° de LA LEY N° 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, considera deuda exigible coactivamente a aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las acciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley.

Ahora bien, conforme con el artículo 115 del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que según el artículo 116 del anotado código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115. Para tal efecto, se dispone que el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Que, el presente caso consiste en determinar si efectivamente han prescrito el **IMPUESTO PREDIAL Y LOS ARBITRIOS MUNICIPALES** del año 2011 al 2018, **ampara su pretensión en el artículo 1° y 2° inciso 20, de la Constitución Política del Perú;** correspondiente al contribuyente **LUCY ALVAREZ TABOADA**, identificado con **DNI N° 06269140**, en consecuencia, deberá ser tramitado como un Procedimiento No-Contencioso, regulado en el artículo 162° del T.U.O. del Código Tributario;

Que, mediante **INFORME N° 126-2025-SGEC-GAT-MPLP/TM** de fecha 28 de agosto del 2025 de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y a los **INFORME N° 578-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 25 de agosto del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria, donde manifiesta que al haber revisado al contribuyente en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-RENTAS-GL), está registrado a nombre **LUCY ALVAREZ TABOADA**, identificado con **DNI N° 06269140**; registraba los siguientes predios (en la actualidad ya no es propietaria de dichos predios)

- **AVENIDA SVEEN ERICKSON N° 391 MZNA: Ñ LOTE: 159 TINGO MARIA, código de predio N° 08500028-001 (uso casa habitación).**
- **AVENIDA SVEEN ERICKSON N° 391 MZNA: Ñ LOTE: 159 TINGO MARIA, código de predio N° 08500028-002 (uso comercio).**

Se evidencia, el importe de la deuda, suceso que conforme al artículo 45° del TUO del Código tributario, lo cual indica que exigir el pago de la obligación tributaria de prescripción se interrumpe, por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva; por lo tanto,





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

000281

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283-2025-GAT-MPLP/TM

se sugiere declarar **PROCEDENTE la prescripción del IMPUESTO PREDIAL del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018 (Trimestre 1, 2, 3 y 4) 2016 (Trimestre 3 y 4); y de los ARBITRIOS MUNICIPALES (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018 (Trimestre 1, 2, 3 y 4).**

Bajo este contexto, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue: (1) Notificación personal: Se dará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que según RTF N° 15052-2-2012, en virtud del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar la queja en este extremo.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 911-2025-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 15 de setiembre del 2025 del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la prescripción del IMPUESTO PREDIAL del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018 (Trimestre 1, 2, 3 y 4) 2016 (Trimestre 3 y 4); y de los ARBITRIOS MUNICIPALES (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018 (Trimestre 1, 2, 3 y 4); del contribuyente de **LUCY ALVAREZ TABOADA**, identificado con DNI N° **06269140**, de conformidad al artículo 43°, 44° y 45° del TUO del Código Tributario, tramitado mediante Expediente Administrativo N° **202518242**; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

